



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6412/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Árístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6412/2023

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 20 de diciembre de 2023



Palabras clave

Denuncia, Responsabilidad administrativa, respuesta complementaria no valida; Remisión; Estudio de Clasificación.



Solicitud

4 requerimientos sobre denuncias y responsabilidades de personas servidoras públicas.



Respuesta

Se indicó que la información actualizada la clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información.



Estudio del caso

Se considera que el *Sujeto Obligado* no cumplió con las características para validar la respuesta complementaria, y si bien la misma satisface la información requerida, debe ser notificada a la persona recurrente por el medio requerido.

Se observa que el Sujeto Obligado cumplió en respuesta complementaria con el procedimiento de clasificación de la información.

Se considera como valida la respuesta complementaria referente a la remisión de la información.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

- Remitir a la persona recurrente la respuesta complementaria emitida respecto al segundo y tercer requerimiento, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6412/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453823003040.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 5 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453823003040, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Se solicita a la Fiscalía el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido,

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

se emitió alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron. Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.

Datos complementarios: Correo enviado por un servidor: [...], al mail: denuncias.inspeccion@cdmx.gob.mx Correo enviado el: 20 de septiembre de 2023 a las 20:19 Se adjunta en formato PDF el extracto del correo

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 18 de septiembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 26 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
Se remite respuesta a la solicitud 092453823003040
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. FGJCDMX/110/8808/2023-09 de fecha 25 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
Por instrucciones e la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a sus peticiones recibidas en esta Unidad de Transparencia con folio 09245382300340 en las cuales solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detenta la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los

Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/FECC/599/2023 suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia.

[Se transcribe Acuerdo CT/EXT33/228/21-09-2023]

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un termino de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 17 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 19 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6412/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se solicitaron al Sujeto Obligado, en vía diligencias para mejor proveer copia simple de:

- 1.- Copia del Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó el carácter de clasificada de la información.
- 2.- Muestra representativa de la información.
- 3.- Estatus procesal de los procedimientos indicados.

2.3. Solicitud de audiencia para desahogar diligencias. El 24 de octubre, se recibió por medio de la correo electrónico, la solicitud del So, por medio del cual requerían realizar una audiencia para desahogar las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión, en los siguientes términos:

“...
Se remite la documentación con la que se acredita la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud número de folio 092453823003040, relacionada

² Dicho acuerdo fue notificado el 19 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.6412/2023

con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.6412/2023, presentada por [...], así como desahogo de requerimiento y solicitud de audiencia:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9611/2023-10 y documentos adjuntos.
- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9705/2023-10 y documentos adjuntos.

Es importante señalar que, se tiene el recurso de revisión RR.IP.6336/2023, relacionado con la solicitud número de folio 092453823003041, interpuesto por [...], de la Comisionada Ciudadana Laura Lizzette Enríquez Rodríguez, en el cual también se solicitó audiencia de desahogo de requerimiento, toda vez que las diligencias que se pondrán a vista del Órgano Garante consisten en las mismas carpetas de investigación en trámite.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- 2.- Correo electrónico de fecha 23 de octubre, dirigida a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, mediante la cual remite la respuesta complementaria.
- 3.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/9611/2023-10** de fecha 19 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Correo electrónico de fecha 23 de octubre, dirigida a la Secretaría de la Contraloría General, mediante la cual remite la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado para su atención.
- 5.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/9610/2023-10** de fecha 19 de octubre, dirigido a la persona recurrente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 6.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/9612/2023-10** de fecha 19 de octubre, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

7.- Oficio núm. **FGJCDMX/FECC/664/2023-10** de fecha 23 de octubre, dirigido a la Unidad de Transparencia y firmado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

8.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/9705/2023-10** de fecha 23 de octubre, dirigido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

9.- Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-33/2023) del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 27 de octubre, se recibió por medio de la correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
POR MEDIO DEL PRESENTE SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE
REVISION: **INFOCDMX/RR.IP.6412/2023**.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FGJCDMX/FECC/678/2023-10** de fecha 27 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

2.5. Respuesta complementaria. El 13 de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta complementaria vía correo electrónico, en los siguientes términos:

“...
En alcance a la **respuesta complementaria** a la solicitud número de folio **092453823003040**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6412/2023**, presentada por [...], se adjunta la siguiente documentación:

· Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/10183/2023-11** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FGJCDMX/FECC/741/2023** de fecha 9 de noviembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los siguientes términos:

“... ”

Vista las peticiones del solicitante en el presente folio, y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad y Transparencia, se hace de su conocimiento que:

- Respecto de “...se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se emitió alguna denuncia” se informa que:

Después de una búsqueda minuciosa en los registros de esta Fiscalía y en el ámbito de su competencia, se ubicaron 2 carpetas de investigaciones derivadas de la auditoría referida, las cuales se encuentran en trámite, por lo que no es posible la entrega de las documentales que la integran, por se información que recae en la modalidad de reservada, lo cual fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y confirmado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023, mediante acuerdo CT/EXT33/228/21-09-2023. En este sentido, se adjunta Acta correspondiente.

- Respecto de “...y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron” se le indica que:

Las denuncias fueron realizadas en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por lo que no hay nombres.

- Finalmente, sobre “se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora Senador “CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO”, se señala que:

Como ya se ha comentado en la pregunta anterior, no hay servidores públicos denunciados en las carpetas de investigación que derivan del procedimiento referido, ya que éstas fueron aperturados contra Quien o Quienes Resulten Responsables.

Referente a “se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa” **se sugiere orientar su petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/10183/2023-11** de fecha 10 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

2.6. Ampliación. El 11 de diciembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.7. Cierre de instrucción y turno. El 18 de diciembre⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6857/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 11 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 18 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 19 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los siguientes cuatro requerimientos:

- 1.- El documento que acredite y se informe si se emitió alguna denuncia.
- 2.- Nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron.
- 3.- El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora Senador “CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO”
- 4.- Se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar de la ampliación, indicó que la información actualizada la clasificación de la información en su modalidad de

reservada de conformidad con el artículo 183, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuesto un recurso de revisión mediante el cual indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó respecto del primer requerimiento que la información se había clasificado en su modalidad de reservada, asimismo, sobre el segundo y tercer requerimiento se indicó que las denuncias habían sido presentadas contra quien o quienes resulten responsables, por lo que al no existir determinación aún no se contaban con nombre de responsables, por ultimo sobre el cuarto requerimiento de información se indicó la competencia de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que la *solicitud* había sido remitida por medio de correo electrónico a dicho Sujeto Obligado.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

No obstante, que únicamente se proporcionó copia del Acta del Comité de Transparencia, referente al primer requerimiento, y la remisión a la Secretaría de la Contraloría General, en relación con el cuarto requerimiento, sin remitir la información que complementa la información del segundo y tercer requerimiento.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien se observa que el *Sujeto Obligado* emite un pronunciamiento categórico sobre los cuatro requerimientos de información, únicamente proporciono a la *persona recurrente* los que refieren al primer y

cuarto requerimientos.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, la Unidad Administrativa, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos (Artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia*).
- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta (Artículo 183, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

-

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

Fracción III Obstruya la prevención o persecución de los delitos

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Fracción VIII Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los siguientes cuatro requerimientos:

- 1.- El documento que acredite y se informe si se emitió alguna denuncia.
- 2.- Nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron.
- 3.- El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora Senador “CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO”

4.- Se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar de la ampliación, indicó que la información actualizada la clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183, fracciones III y VIII de la *Ley de Transparencia*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En este sentido y en referencia a la clasificación de la información se observa que el Sujeto Obligado, indicó como prueba de daño:

1. No es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario, en razón de encontrarse contenida en dos carpetas de Investigación que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, que es la primer fase de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona en concreto con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual esta Fiscalía conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México.

2. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que la misma se encuentra contenida en una carpeta de investigación se encuentra bajo reserva de conformidad al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que toda persona que se encuentre como investigada no debe ser exhibida como culpable hasta en tanto un Juez no lo determine así; aunado a que se puede obstaculizar la acción de la justicia al otorgarle una ventaja al señalado como investigado, cuando se dé a conocer tal situación, dejando en riesgo la investigación, su buen desarrollo, y la secrecía de la prosecución de los delitos.
3. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es así ya que el daño que se producirá con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, toda vez que se estaría lesionando el interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad.
4. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto en virtud de que debe prevalecer la salvaguarda del interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad sobre el interés particular de conocer dicha información. Considerándose que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el del particular, lo anterior así dispuesto por nuestra ley de la materia.

Asimismo, sirve precisar que respecto al primer requerimiento el *Sujeto Obligado*, a través de una audiencia donde desahogó sus diligencias, este Instituto advierte de las constancias clasificadas como reservadas, referidas en el informe de auditoría

ASCM/98/18, por lo que, su publicidad podría hacer del conocimiento público de situaciones que, en este momento podrían poner en riesgo las actividades de persecución de los delitos propios de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es importante señalar que el Acta del Comité de Transparencia fue remitida a la persona recurrente en respuesta complementaria por el medio señalado para recibir notificaciones, lo anterior en términos del Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

En referencia al segundo y tercer requerimiento, si bien se observa que el Sujeto Obligado mediante respuesta complementaria refiere que por lo que al no existir determinación aún no se contaban con nombre de responsables.

En este sentido, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista**

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

Por lo que se observa que el Sujeto Obligado al expresar su respuesta por cada uno de los puntos solicitados y al realizar la búsqueda en la Unidad Administrativa competente, cumple con el principio de Congruencia y exhaustividad.

En relación al tercer requerimiento de información, consistente en el documento que acredite e informe si derivado de la de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, fue interpuesto algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero, toda vez que de señalar la existencia o inexistencia de lo peticionado resultaría violatorio al principio de presunción de inocencia y al derecho al honor, ya que el pedimento informativo se realizó respecto de una persona determinada.

Ahora bien, toda vez que el pedimento informativo en estudio se refiere a un Senador de la República, la clasificación de la información no resistiría un test de interés público.

Lo anterior, en razón de que se antepone el bien principal que es la rendición de cuentas al interés individual. En el caso que nos ocupa es una necesidad de la ciudadanía conocer las actuaciones de funcionarios que ocupan cargos de alto nivel, además de que la única vía de acceder a dicha información sería una solicitud de acceso a la información.

Resulta proporcional el divulgar la información relativa a la existencia o no de procedimientos penales en contra César Arnulfo Cravioto, ya que permite conocer de alguna forma que la dependencia, en cumplimiento a sus atribuciones toma las

medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de los servidores públicos sean acordes a la normatividad respectiva.

En conclusión, si bien lo requerido es considerado como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público es que procede su difusión, dado que ésta, que contribuye tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este sentido es correcta la segunda respuesta complementaria que otorgó el sujeto obligado, en la cual indica que no existió denuncia, contra César Arnulfo Cravioto, por el hecho señalado en su solicitud, dado éstas fueron realizadas contra quien resultara responsable, más no contra un servidor público en específico.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado no remitió dicha información a la persona recurrente de conformidad con el Criterio 07/21, por lo que para la debida atención el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir a la persona recurrente la respuesta complementaria emitida respecto al segundo y tercer requerimiento, al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto de la respuesta referida al cuarto requerimiento, en relación con la remisión a la Secretaría de la Contraloría General, se observa que dicho Sujeto Obligado es quien cuenta con atribuciones para investigar actos realizados por las personas servidoras públicos que pongan en duda el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en el gobierno de la Ciudad de México, esto es, es la instancia competente para iniciar los procedimientos por posibles irregularidades administrativas.

En el presenta caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se observa que la remisión a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México fue realizada de conformidad con el Criterio 03/21, y que la misma fue notificada a la persona recurrente en respuesta complementaria por el medio señalado para recibir notificaciones en respuesta complementaria.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir a la persona recurrente la respuesta complementaria emitida respecto al segundo y tercer requerimiento, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.